



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5884/2023**

Sujeto obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.5884/2023

TIPO DE SOLICITUDACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

11 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre el personal de la Alcaldía Cuauhtémoc.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Declara incompetencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La respuesta no responde lo que se solicitó.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR toda vez que no desahogó la
prevención correspondiente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



PALABRAS CLAVE

Alcaldía, Cuauhtémoc, Personal, Nombre,
Prevención, Desahogo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5884/2023

En la Ciudad de México, a **once de octubre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5884/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090165823000606**, mediante la cual se solicitó a la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** lo siguiente:

“El personal de la alcaldía cuauhtemoc sigue al pendiente de los empleados de esta alcaldía y para evitar el racismo y la discriminación por cualquier motivo, que afecte al trabajador de base Saúl Tarot Pérez Morales, con numero de empleado 1006605, adscrito a la subdirección territorial centro histórico de la alcaldía cuauhtemoc se requiere información para saber si recibió todas sus prestaciones laborales, ¿recibió su ahorro del fonac 2022, vales de despensa y aguinaldo 2022?, ¿recibió su ahorro del fonac 2023?. Porque las prestaciones económicas se les pagan los empleados y exempleados de la alcaldía cuauhtemoc.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5884/2023

- A)** Oficio con número **CDHCM/OEJ/UT/1130/2023**, de fecha 07 de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, bajo lo siguiente:

“...

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Al respecto, le comento que este Organismo Público de Derechos Humanos no detenta la información que requiere, se considera oportuno precisar la naturaleza jurídica y marco de atribuciones de este ente, ya que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es un Organismo Público Autónomo, cuyo objeto legal es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y su ámbito de competencia se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 3 y 5 de la propia Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En este sentido, le comento que su solicitud puede ser atendida por la Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que, de sus requerimientos se desprende que la información relacionada a al servidor público que menciona, se encuentra adscrito a dicha demarcación territorial. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud mediante la plataforma nacional de transparencia, PNT, ante la Unidad de Transparencia de la instancia referida:

...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5884/2023

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“La respuesta no menciona el nombre de la persona trabajadora y no entiende si no menciono el nombre de la persona, porque es servidor publico o unicamente porque es una persona ciudadana.”(Sic)

IV. Turno. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5884/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de Prevención. El **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, este Instituto determinó prevenir a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el motivo de su inconformidad.

Por otro lado, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 248 de la Ley de Acceso a la Información, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior, en el medio que señaló para recibir notificaciones.

VII. Desahogo de la Prevención. A la fecha de la emisión de la presente **resolución no se ha recibido** en este Instituto de Transparencia **promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención** que le fue formulada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5884/2023

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y no existiendo promociones pendientes de acuerdo ni diligencias por desahogar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV, VI, V y VII, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que **el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

En ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés al tres de octubre de dos mil veintitrés**, descontándose los días **30 de septiembre y 01 de octubre**, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5884/2023

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

“[...] **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. **La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;**

VI. **Las razones o motivos de inconformidad, y**

VII. **La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.**

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5884/2023

hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso; [...]”.

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5884/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.